

## OPERACIONES DE EXPORTACIÓN DE MERCADERÍAS

REGÍMENES DE RECUPERO DE I.V.A.

Lunes 1ro de diciembre de 2008

SANTIAGO TOFT NIELSEN

### 1. INTRODUCCIÓN

Este trabajo tiene como objetivo brindar información teórico-práctica sobre el marco regulatorio que rige los reintegros del impuesto al valor agregado (en adelante solicitud de devolución o reintegro) vinculado con operaciones de exportación.

Expondremos en el mismo, todos los pasos necesarios que deberá llevar a cabo quien desee presentar una solicitud de reintegro del impuesto al valor agregado ante la Administración Federal de Ingresos Públicos, por el régimen mencionado.

Esperamos con mucho gusto, que el presente trabajo constituya una herramienta de consulta y orientación para los interesados.

### 2. ALGUNAS DEFINICIONES TEÓRICAS PRELIMINARES

#### 2.1. Conceptos básicos aduaneros

##### 2.1.1. Definición de exportación

Como definición jurídica del Código Aduanero, la exportación se entiende como la extracción de una mercadería de un territorio aduanero (artículo 9º del Código Aduanero).

¿Qué entendemos por mercadería?

Para el Código Aduanero se entiende por “*mercadería*” a todo objeto susceptible de ser importado o exportado.

Para el Código Aduanero los servicios no son considerados mercadería, y por ello no son objeto directo de regulación ni de control por parte del servicio aduanero.

Un dato importante a tener en cuenta es que para el servicio aduanero, todas las mercaderías deberán ser individualizadas y clasificadas de acuerdo al Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercaderías. Dicho sistema es de uso obligatorio en nuestro país.

Las mercaderías están ordenadas sobre la base de sectores productivos y dentro de estos, cada sector, en orden a su grado de manufactura (materias primas, productos en bruto, productos semielaborados y productos terminados).

El Sistema Armonizado se encuentra organizado en veintiún (21)

Bibliografía  
Recomendada

Buscador

Artículos Relacionados

Autores

Secciones

secciones que se identifican con números romanos y refieren a grandes grupos de mercaderías. Las secciones están divididas en capítulos más específicos y éstos, están integrados por partidas.

Las partidas a su vez se pueden dividir en subpartidas denominadas subpartidas a un guión, y éstas a su vez subdivididas en subpartidas a dos guiones, componiendo el sistema un código de seis (6) dígitos. Los dos (2) primeros corresponden al número del capítulo. Los dos (2) siguientes corresponden a la ubicación de la mercadería dentro del capítulo, y juntos con los dos (2) primeros forman la Partida. El quinto y sexto dígito identifican a la subpartida que puede estar abierta a un (1) guión o dos (2) guiones.

Para el caso particular de Argentina, como miembro del Mercosur, se agregan dos (2) dígitos más, correspondientes a la Nomenclatura Común del Mercosur (N.C.M.). En estos casos, cada posición arancelaria N.C.M. está conformada por ocho (8) dígitos más tres (3) dígitos que conforman las posiciones del Sistema Informático María (S.I.M.), a los que se ha incorporado el Dígito Control (D.C.).

¿Qué entendemos por territorio aduanero?

Del Código Aduanero obtenemos la siguiente definición:

*“Es la parte del territorio sometido a soberanía argentina en el que se aplica un mismo sistema arancelario y de prohibiciones económicas a las importaciones y exportaciones.”*

Un territorio aduanero puede ser general (T.A.G. – ejemplo: Territorio Aduanero Continental) o especial (T.A.E.– ejemplo: Tierra del Fuego; Zonas Francas), según se aplique el sistema arancelario y de prohibiciones económicas general o especial.

No son territorio aduanero, ni general ni especial: El mar territorial, la zona económica exclusiva y el lecho y subsuelo submarinos.

### **2.1.2. Tipos de destinaciones aduaneras**

El servicio aduanero le otorga una situación jurídica determinada, a cada operación de exportación, según el fin otorgado:

- 1) Destinación definitiva de exportación para consumo: Es aquella que puede permanecer por tiempo indeterminado fuera del territorio aduanero.
- 2) Destinación suspensiva de exportación temporaria: Es aquella en virtud de la cual la mercadería exportada puede permanecer con una finalidad y por un plazo determinado fuera del territorio aduanero, con la obligación de ser reimportada para consumo antes del plazo establecido.
- 3) Otras (destinación suspensiva de tránsito de exportación, de removido, etcétera).

### **2.1.3. Exportador y otros sujetos**

¿Quién es el exportador?

Para el derecho aduanero es la persona que asume ante la aduana las consecuencias jurídicas de la exportación.

Otros sujetos vinculados con el servicio aduanero: Transportistas, despachante, etcétera.

### **2.1.4. Medidas fiscales para el fomento de las exportaciones**

Entre las medidas fiscales para el fomento de la exportación encontramos las siguientes:

- 1) Draw Back.

- 2) Reintegros.
- 3) Reembolsos.
- 4) Recuperos del impuesto al valor agregado.

### **3. EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO**

#### **3.1. Clasificación técnica**

El impuesto al valor agregado es un impuesto indirecto al consumo, diseñado como tributo de etapa múltiple, trasladable hacia delante, no acumulativo, y de única incidencia en el precio.

Por lo tanto, para los agentes económicos el impuesto intenta ser neutral. Es decir, que pueda trasladarse a las etapas siguientes hasta llegar al consumidor final del bien.

Adicionalmente, el impuesto aplica, para nuestro caso particular de la República Argentina, el principio de país de destino, por el cual tratándose de operaciones de comercio internacional el país importador grava las importaciones de bienes y servicios, porque es en ese país donde se va a producir el consumo, y el país exportador no grava sus exportaciones. Es por ello que nuestro régimen tributario establece que la empresa exportadora debe acceder a recuperar los montos de créditos fiscales del impuesto al valor agregado pagado vinculados con los bienes o servicios exportados, a los efectos que los mismos salgan libres del gravamen del país y no pasen a ser un componente del costo, ello significa, según la opinión generalizada de la doctrina, que el país exportador realice el *“ajuste de frontera”*.

#### **3.2. Exenciones**

Las exenciones, en materia tributaria, significan que aun habiéndose verificado todas las condiciones para que la operación o el sujeto se encuentren alcanzados por las disposiciones legales del impuesto, la misma ley establece taxativamente que no deberán gravarse con el impuesto.

Así encontramos, entre otras, como exentas del impuesto al valor agregado, a las operaciones de exportación.

#### **3.3. I.V.A. – Crédito Fiscal**

Se entiende por I.V.A. Crédito Fiscal al impuesto facturado por los proveedores de un sujeto en la etapa anterior a la comercialización del bien que produce o revende.

##### **3.3.1. Aspectos formales**

Para que el impuesto al valor agregado facturado por los proveedores de bienes y servicios pueda ser considerado crédito fiscal por parte del exportador deben verificarse los siguientes aspectos formales:

1) Impuesto discriminado en una factura fiscalmente válida: Es decir, que el comprobante que soporta el impuesto debe reunir los siguientes requisitos:

Respecto del emisor:

- a) Apellido y nombres o razón social.
- b) Domicilio comercial.
- c) Categorización respecto al impuesto al valor agregado.
- d) Clave Única de Identificación Tributaria (C.U.I.T.).

Respecto del comprobante:

- a) Fecha de emisión.

- b) Numeración progresiva y consecutiva (0001–00000001).
  - c) Código de Autorización de Impresión (C.A.I.).
  - d) Fecha de vencimiento (esta fecha tiene que ser posterior a la fecha de emisión del comprobante).
- 2) Que al momento del pago, si este fuere en dinero en efectivo y el importe de la factura fuera mayor a mil pesos (\$ 1.000), o su equivalente en moneda extranjera, se realice a través de los siguientes medios:
- a) Depósitos en cuentas de entidades financieras.
  - b) Giros o transferencias bancarias.
  - c) Cheques o cheques cancelatorios.
  - d) Tarjetas de crédito, compra o débito.
  - e) Factura de crédito.
- 3) Por último, partiendo de un análisis deductivo, el comprobante debe encontrarse registrado en el denominado “*Subdiario de I.V.A. Compras*” o “*Libro Diario*”.

### **3.3.2. Aspectos materiales**

Para que el impuesto al valor agregado facturado por los proveedores pueda ser considerado crédito fiscal por parte del exportador deben reunirse los siguientes requisitos materiales:

- 1) Regla de tope: El impuesto al valor agregado facturado no debe superar el límite que surja de aplicar sobre los montos totales netos, la alícuota a las que las operaciones hubieran estado sujetas en su oportunidad.
- 2) Regla de relación: El I.V.A. compras, facturado sólo dará lugar a que se considere crédito fiscal, en la medida que en la etapa siguiente de comercialización se vinculen con operaciones gravadas por el impuesto al valor agregado (es decir, si la operación realizada por el agente económico se encuentra exenta, no gravada o no alcanzada, el I.V.A. compras facturado no se transforma en crédito fiscal, sino que pasa a transformarse en un costo económico de la operación).

Por disposición legal, se considera que el impuesto al valor agregado proveniente de las siguientes operaciones no se encuentra vinculado con la actividad gravada, a saber:

Compras, importaciones definitivas y locaciones de automóviles, cuando su costo supere la suma de veinte mil pesos (\$ 20.000). Esta limitación no es de aplicación cuando los automóviles tengan para el adquirente el carácter de bien de cambio o constituyan el objetivo principal de la actividad gravada (alquiler, taxis, remises, etcétera).

Las siguientes prestaciones y/o locaciones de obras y servicios:

Efectuadas por bares, restaurantes, o quienes efectúen servicios de refrigerios, comidas, etcétera. Aquí vale la pena aclarar, que los servicios de comida que se presten en lugares de trabajo no se encuentran alcanzados directamente por el impuesto al valor agregado, en tanto sean de uso exclusivo para el personal. Con respecto a este punto queremos mencionar que existen en la práctica, empresas proveedoras de estos servicios que facturan sus servicios incluyendo el impuesto al valor agregado en sus facturas, a tales efectos sugerimos no incorporar dichos montos a la solicitud, habida cuenta que la Administración Federal de Ingresos Públicos impugna tales conceptos por considerar que a pesar de haberse ingresado el impuesto en cabeza del proveedor, no corresponde

su devolución por considerarse la prestación fuera del objeto del impuesto.

Efectuadas por hoteles, hosterías y similares.

Efectuadas por casas de masajes, baños y similares.

Efectuadas por piscinas de baño y natación.

Efectuadas por peluquerías, salones de belleza y similares.

Efectuadas por playa de estacionamiento, garajes y similares.

### **3.4. Categorías de sujetos**

En el impuesto al valor agregado encontramos las siguientes categorías de sujetos:

1) Responsables inscriptos:

Por sus ventas emiten facturas tipo “A” y “B” para sus operaciones económicas domésticas. También emiten facturas tipo “E” para sus ventas al exterior.

Por parte de sus compras deben recibir facturas tipo “A” y “C”. Nunca pueden recibir una factura tipo “B”.

Cabe aclarar, que los únicos comprobantes que respaldan el impuesto al valor agregado crédito fiscal son los documentados a través del tipo “A”.

2) Sujetos exentos o no alcanzados: Ejemplo el Estado Nacional. Emiten factura tipo “C”. No discriminan el I.V.A. crédito fiscal en sus facturas.

3) Sujetos adheridos al Régimen Simplificado (Monotributistas). Emiten factura tipo “C”. No discriminan I.V.A. crédito fiscal en sus facturas.

4) No responsables. Emiten factura tipo “C”. No discriminan I.V.A. crédito fiscal en sus facturas.

5) Consumidor final: No emite ningún comprobante. Es en definitiva el contribuyente de hecho del impuesto.

## **4. LAS EXPORTACIONES EN EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO**

### **4.1. Definición**

La Ley de Impuesto al Valor Agregado entiende como exportación de bienes:

*“La salida del país con carácter definitivo de bienes transferidos a título oneroso, así como la simple remisión de sucursal o filial a sucursal o filial casa matriz y viceversa.”*

### **4.2. Perfeccionamiento de la exportación**

Para la reglamentación del impuesto al valor agregado, la exportación se perfecciona con el cumplimiento de embarque producido al momento de terminación de la carga, *“siempre que los bienes salieran efectivamente del país en ese embarque”*.

### **4.3. Calculo del impuesto**

Frente al impuesto al valor agregado se encuentran alcanzadas por el mismo pero al mismo tiempo se encuentran exentas.

### **4.4. ¿Qué pasa con el I.V.A. Crédito Fiscal vinculado a las operaciones de exportación?**

La ley admite la posibilidad de que los exportadores computen contra el impuesto que en definitiva adeudaren por sus operaciones gravadas, el impuesto que por bienes, servicios y locaciones que destinaren efectivamente a las exportaciones o a cualquier etapa en la consecución de las mismas, les hubiera sido facturado, en la medida en que el mismo esté vinculado a la exportación y no hubiera sido ya utilizado por el responsable. Por lo tanto, aquí vemos una excepción, legalmente

establecida, a la regla de relación, habida cuenta que aún estando relacionado el I.V.A. Crédito Fiscal con operaciones exentas, se admite su computo, no ya como I.V.A. Crédito Fiscal sino como *“impuesto vinculado a operaciones de exportación”*.

Si la compensación permitida no pudiera realizarse o sólo se efectuara parcialmente, el saldo resultante les será acreditado contra otros impuestos a cargo de la Administración Federal de Ingresos Públicos o, en su defecto, le será devuelto o se permitirá su transferencia a favor de terceros responsables.

Dicha acreditación, devolución o transferencia procederá hasta el límite que surja de aplicar sobre el monto de las exportaciones realizadas en cada ejercicio fiscal, la alícuota del impuesto. Vale aclarar que esta alícuota siempre estará referida a la tasa general [actualmente del veintiuno por ciento (21%)], sin considerar si los productos localmente se encuentran gravados a una alícuota diferencial [por ejemplo: diez con cincuenta centésimos por ciento (10,50%)].

## **5. PROCEDIMIENTO PARA EFECTUAR LA SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN**

### **5.1. Aclaraciones previas**

En el presente trabajo hemos considerado únicamente el análisis de los aspectos teóricos–prácticos a tener en cuenta a la hora de solicitar devolución del I.V.A. Crédito Fiscal vinculado a operaciones de exportación de bienes, por el régimen general, excluyéndose del presente a los exportadores de servicios y los contribuyentes o responsables que desarrollen cualquiera de las siguientes actividades: Transporte internacional de pasajeros y cargas (incluidos los servicios conexos tales como: carga y descarga, estibaje, depósito, etcétera), locaciones a casco desnudo y el fletamento a tiempo o por viaje de buques destinados al transporte internacional y por último, quienes realicen trabajo de transformación, modificación, reparación, mantenimiento y conservación de aeronaves, los cuales serán analizados en un próximo trabajo.

### **5.2. Aspectos generales**

La Administración Federal de Ingresos Públicos reglamentó el procedimiento para efectuar la solicitud la acreditación, devolución o transferencia del impuesto al valor agregado vinculado con operaciones de exportaciones, a través de la Resolución General N° 2000, publicada en el Boletín Oficial el día 06/02/2006.

### **5.3. Requisitos previos**

Como requisitos previos al análisis del procedimiento, deberemos constatar que el sujeto exportador cumpla con los siguientes requisitos:

1) Se encuentre inscripto en el Registro de Importadores y Exportadores de la Dirección General de Aduanas (dicho dato se podrá corroborar a través la página web de la Administración Federal de Ingresos Públicos dentro del servicio *“Padrón Único de Contribuyentes”*).

2) Aplique como procedimiento para la cancelación de las facturas de los proveedores que soporten el pedido de devolución, las disposiciones establecidas por:

El artículo 41 de la Resolución General N° 100, sus modificatorias y complementarias (control sobre los datos del sujeto emisor del

comprobante y control sobre los requisitos formales del comprobante – C.A.I., fecha de vencimiento; etcétera).

Ley Antievasión. Utilización de los medios de pagos establecidos por la Ley N° 25.345, cuando correspondiere [pagos superiores a mil pesos (\$ 1.000) o su equivalente en moneda extranjera], tales como: Depósito en cuentas de entidades financieras, giros o transferencias bancarias, cheques o cheques cancelatorios, tarjetas de compra, débito o crédito, factura de crédito y otros autorizados por el Poder Ejecutivo Nacional).

3) Se encuentre dando debido cumplimiento, en caso de corresponder, a las normas que regulan los regímenes de retención del impuesto al valor agregado.

A tales efectos, la Resolución General N° 18 (A.F.I.P.) establece en su artículo 2° quiénes serán agentes de retención del impuesto al valor agregado, estableciendo la posibilidad para quienes siendo exportadores y no se encuentren incluidos, de solicitar su incorporación como tal. En el caso de medianas o pequeñas empresas, no designadas como agentes de retención del impuesto por la Administración Federal de Ingresos Públicos, vale la pena analizar si resulta conveniente o no, incorporar a dicho sujeto como agente de retención del impuesto al valor agregado. Resulta conveniente, si se piensa en la posibilidad que tienen los agentes de retención del impuesto de compensar los importes retenidos contra el importe solicitado, obteniendo en forma anticipada (antes de la aprobación de la solicitud por parte de la Administración Federal de Ingresos Públicos) el dinero en efectivo. Sin embargo, cabe por analizar, también, cuáles serían los costos asociados a tal decisión (recursos tecnológicos y humanos necesarios para cumplir con dicho rol, mayores responsabilidades ante la Administración Federal de Ingresos Públicos, entre otros.)

4) Por último, otros de los requisitos previos que debemos considerar es un control detallado sobre el cumplimiento sobre las presentación de todas las declaraciones juradas por impuestos y contribuciones nacionales, cuyo control está bajo la órbita de la Administración Federal de Ingresos Públicos y cuyo vencimiento haya operado antes de presentar la solicitud de devolución. Este proceso abarcaría todos los períodos fiscales no prescriptos del contribuyente. También, se deberá verificar si existe deuda o no, por aportes y contribuciones al Régimen de Seguridad Social. Cabe aclarar, que en caso de existir deuda por cualquiera de los conceptos mencionados, la Administración Federal de Ingresos Públicos, como veremos más adelante, detraerá del importe solicitado los montos adeudados de acuerdo con el orden de imputación establecido en el artículo 28 de la Ley de Procedimientos Fiscales (Ley N° 11.683). Habiendo realizado una auditoría previa sobre el sujeto que realizará la solicitud de devolución del impuesto, comenzaremos a detallar y analizar los procesos necesarios para llevar a cabo nuestra tarea.

#### **5.4. Información a analizar**

Primeramente, debemos analizar la documentación que soporta las operaciones de exportación por las cuales se presentara la solicitud de devolución, a saber:

a) Permisos de embarque: Nuestro Servicio Aduanero exige que las

solicitudes de exportación se formalicen a través del Formulario OM 1993/A. Dicho formulario se confecciona al momento de iniciar el circuito de una exportación el que pasará por los siguientes estados:

1) Oficializada: La solicitud se encuentra en este estado cuando el despachante ingresa y valida la destinación aduanera.

2) Presentada: Se encuentra en este estado cuando el despachante realiza la presentación ante la aduana, asignándole el sistema canal a la destinación. Si el canal es rojo o naranja queda en el presente estado hasta que se efectúe la verificación y se ingrese al Sistema Informático María el resultado de la misma.

3) Autorización de retiro: Se encuentra en el presente estado luego que se autorice la carga. Efectuada la misma se deberá ingresar al Sistema Informático María el Pre-cumplido, de corresponder, y cumplido de la misma por parte del Servicio Aduanero. Si se embarca con diferencia, dentro de las cuarenta y ocho horas (48 hs.) de finalizada la carga del cumplimiento se deberá registrar la Declaración Post-embarque:

Pre-cumplido: Es la acción de consignar en las destinaciones de exportación las constancias de las cantidades de mercadería, de consolidación y/o precintado, que se realiza en forma previa al embarque o iniciación del tránsito de exportación.

Cumplido: Es la acción de consignar en las destinaciones de exportación las constancias de las cantidades de mercadería, de consolidación y/o precintado, que se realiza en forma previa al embarque o iniciación del tránsito de exportación.

Cumplido: Es la acción de consignar en las destinaciones de exportación las constancias de las cantidades efectivamente puestas a bordo o del egreso de las mismas por la aduana de salida con destino al exterior.

Declaración de Post-embarque: Es la declaración que realiza el exportador de las cantidades de unidades de venta y/o bultos que efectivamente fueron embarcados respecto de los declarados en la solicitud de destinación de exportación comprometida.

También podemos encontrar otros estados posibles:

1) Cancelada: Se encuentra en este estado luego de efectuado el cruce con el manifiesto de exportación por las vías acuáticas y aérea y la carga del cumplimiento correspondiente en la vía terrestre.

2) Anulada: Se encuentra en el presente estado cuando la aduana efectúe la anulación de la destinación de oficio o a pedido del usuario (de acuerdo a los artículos 335 y 336 de la Ley N° 22.415, se podrá desistir de la solicitud de destinación de exportación en las vías acuática y aérea siempre que el medio transportador no hubiere partido con destino inmediato al exterior; en la vía terrestre no se podrá desistir una vez que el último control de la aduana de frontera hubiere autorizado la salida del medio de transporte).

Por último, una vez efectuado todo el circuito y habiendo cumplido con cada uno de los requisitos, el Servicio Aduanero procede a autorizar el *“libramiento de las mercaderías”* que se extraen del territorio aduanero nacional por la vías acuáticas, terrestres o aéreas. El artículo 330 del Código Aduanero define como libramiento, a los efectos de la exportación, al *“acto por el cual el servicio aduanero autoriza la salida con destino al*



*exterior de la mercadería objeto de despacho”.*

El libramiento se produce en la Aduana de Frontera o Salida, cuando la oficialización y carga se ha efectuado en una Aduana Interior y la mercadería ha viajado en tránsito de exportación hasta los límites del territorio aduanero general.

Para que se conceda el libramiento, los tributos generados por la exportación deben estar pagados o garantizados.

También es importante que mencionemos los distintos subregímenes a los cuales se pueden someter las mercaderías exportadas en forma definitiva a consumo, de acuerdo al cuadro adjunto:

<b>Código del subrégimen</b>	<b>Denominación y descripción del subrégimen exportación a consumo</b>	<b>Comentarios</b>
EC01	Se utilizará este subrégimen para destinar en exportación a consumo mercadería que posea insumos en admisión temporaria.	Bajo este código encontraremos la mayoría de las operaciones de exportación que generarán derecho a efectuar la devolución del impuesto al valor agregado pagado por la compra de insumos y gastos vinculados con las mismas.
EC02	Exportación a consumo de mercaderías, previamente importadas en forma temporaria, que retornan sin transformación. Se utilizará este subrégimen para destinar en exportación definitiva a consumo, mercaderías en cumplimiento de la obligación de retornar, en el mismo estado asumido como compromiso, en la importación temporaria.	En este tipo de exportaciones, no encontraremos demasiados gastos que hayan generado impuesto al valor agregado susceptibles de ser incorporado a la solicitud de devolución, habida cuenta que la importación temporaria del bien que se reexporta no generó, al momento de su importación, la obligación de pagar el impuesto al valor agregado.
EC03	Exportación a consumo de mercaderías que posean insumos importados en forma temporaria, que retornan con transformación. Se utilizará este subrégimen para destinar en exportación definitiva a consumo, mercaderías que contengan insumos importados en forma temporaria, con la obligación de retornar luego de ser objeto de cualquier perfeccionamiento y/o beneficio. Asimismo, también se utilizará este subrégimen cuando en la	A diferencia del código anterior, bajo este régimen encontraremos gastos que si generaron impuesto al valor agregado y que son susceptibles de generar solicitudes de devolución. Sin embargo, dicha devolución tendrá un límite establecido por el valor de los insumos importados temporariamente, dicho importe se deberá deducir del valor F.O.B. de la exportación a los efectos de establecer el límite hasta el cual corresponde efectuar la devolución de impuesto al

	<p>misma destinación se encuentren involucradas mercaderías (ítems) con insumos con transformación –párrafo anterior– y mercaderías (ítems) sin insumos.</p>	<p>valor agregado vinculado a operaciones de exportación.</p>
EC04	<p>Exportación a consumo de mercaderías que posean insumos importados temporaria para transformar, y retornan sin transformación.</p>	<p>Aquí encontramos un mix entre el código EC02 y el EC03, donde sólo generarán derecho a solicitar reintegro aquellos insumos no importados temporariamente.</p>
EC05	<p>Exportación a consumo de mercaderías, previamente exportadas temporariamente para transformar. Se utilizará este subrégimen para destinar en exportación definitiva a consumo, mercaderías que previamente se hayan exportado en forma temporaria, para reparación, transformación, elaboración, combinación, etcétera. O cualquier otro perfeccionamiento y/o beneficio.</p>	<p>Es bajo este código, cuando se dispara el derecho de recuperar aquellos importes de impuesto al valor agregado vinculados con la operación de exportación originaria. En el momento en el cual físicamente la mercadería fue exportada no fue posible solicitar la devolución de los importes de impuesto al valor agregado, habida cuenta que dicha operación de exportación se había realizado con el fin de que cumplido el paso retornara al país. No verificado tal hecho y habiendo modificado el destino de la misma, se abre la posibilidad de presentar la solicitud de devolución, en tanto y en cuanto, dichos créditos fiscales sigan conformando el saldo a favor del sujeto exportado frente al impuesto al valor agregado.</p>
EC06	<p>Exportación a consumo de mercaderías, previamente exportadas temporariamente sin transformación. Se utilizará este subrégimen para destinar en exportación definitiva a consumo, mercaderías previamente exportadas en forma temporaria, con la obligación de retornarlas al Territorio Aduanero en el mismo estado en que se encontraban, al momento de su salida.</p>	<p>Aquí valen los mismos comentarios que los mencionados en el código anterior.</p>

EC07	Exportación a consumo de mercaderías, previamente exportadas al amparo del Régimen de Consignación. Se utilizará este subrégimen para convertir en destinación de exportación definitiva a consumo, mercaderías previamente exportadas al amparo del Régimen de Consignación (ES01).	Ídem anterior, dado que las operaciones de consignación sólo generan derecho a presentar la respectiva solicitud de reintegro, una vez registrada la operación de exportación a consumo definitiva.
EC08	Exportación a consumo de mercaderías, previamente exportadas al amparo de precios revisables. Se utilizará este subrégimen para convertir en destinación de exportación definitiva a consumo, mercaderías previamente exportadas al amparo del Régimen de Precios Revisables – “ES02”.	Continuando con el criterio esgrimido en los códigos anteriores, hasta tanto no se cierre el precio de la exportación y se confeccione el permiso de embarque definitivo, no existe posibilidad de solicitar recupero por tales operaciones habida cuenta que no hay un dato preciso en cuanto al valor F.O.B. de las operaciones y por lo tanto, no hay posibilidades de calcular el límite hasta el cual se podrá solicitar la devolución de los impuestos vinculados.
EC09	Exportación a consumo de mercaderías, previamente exportada al amparo del régimen de concentrado de minerales. Se utilizará este subrégimen para convertir en destinación de exportación definitiva a consumo, mercaderías previamente exportadas al amparo del Régimen de Concentrado de Minerales. ES03.	Ídem anterior, con la salvedad de que sólo una vez perfeccionada la exportación definitiva a consumo puede solicitarse el reintegro de los impuestos vinculados.
EC16	Exportación a consumo de residuos, mermas y sobrantes de mercaderías, previamente importadas temporariamente. Se utilizará este subrégimen para destinar en exportación definitiva a consumo, residuos, mermas y sobrantes con valor comercial, de mercaderías previamente importadas temporariamente, para transformación, perfeccionamiento, mezcla,	Al igual que el código EC02, aquí no deberían existir importes significativos de gastos susceptibles de ser solicitados en devolución, habida cuenta que dichos bienes son subproductos de bienes importados temporariamente.

	reparación o cualquier otro beneficio.	
ER01	Exportación a consumo de combustible en condición de rancho en buques de bandera extranjera.	Sin efectos para este análisis.
EXRS	Exportación a consumo de mercaderías, al amparo del Régimen de Exportación Simplificada. Se utilizará este subrégimen para destinar en exportación definitiva a consumo mercaderías al amparo del Régimen de Exportación Simplificada de acuerdo a los términos del Decreto N° 855/97 y normativa complementaria.	Valen los comentarios vertidos para el código EC01.

Exponemos una copia de la primera hoja de un permiso de embarque (luego se repiten por cada ítem –producto– que detalle la operación de exportación, pero la primera hoja es la que contendrá todos los datos necesarios para analizar la operación).

En la primera hoja encontraremos la información vinculada a la operación de exportación que estamos analizando. Así en la cabecera se identifican los principales datos de la operación, tales como:

- a) Aduana que interviene (Aduana de Registro).
- b) Fecha de oficialización.
- c) Número de permiso de embarque. Este número se encuentra compuesto por el año del registro, el código de aduana en la cual se registró, el código del subrégimen de exportación (expuestos en el cuadro anterior) y el número de registro.
- d) Identificación de los datos formales del exportador [nombre y apellido o razón social y Clave Única de Identificación Tributaria (C.U.I.T.)].
- e) Identificación del despachante de aduana y del Agente de Transporte Aduanero.
- f) La vía utilizada para exportar la mercadería (área, acuática o terrestre).
- g) Bandera, puerto de embarque, fecha de arribo y marcas y número.
- h) Embalaje, total de bultos, peso bruto, depósito, vencimiento del embarque.
- i) Aduana de destino. Este es el dato que consideraremos como aduana de salida.
- j) Condición de venta: Aquí encontraremos el código que le corresponde a las distintas condiciones de ventas que usualmente se pactan en el comercio internacional, denominadas Iconterms (F.O.B., C.I.F., E.X.W., etcétera).
- k) F.O.B. total: Aquí se expondrá el valor F.O.B. de toda la mercadería que se destina a la exportación en este permiso.
- l) Divisa. Es importante identificar el tipo de moneda en que se encuentra expresado el valor F.O.B. debido a que luego debemos convertir este



monto a moneda de curso legal en nuestro país. A tal efecto, se tomará el tipo de cambio comprador del Banco de la Nación Argentina, al cierre de las operaciones del día hábil cambiario anterior al de la fecha de oficialización del permiso de embarque.

m) Monto del flete y del seguro, y el tipo de divisa en el que se encuentra expresado.

n) Luego se detallan los datos vinculados al ítem (producto) que se exporta tales como: Número de posición arancelaria S.I.M., descripción, cantidad, precio unitario en divisa, unidad de medida, monto del F.O.B. en dólares y en la divisa en la que se haya expuesto. Adicionalmente, en caso de corresponder, se detallarán el valor de los insumos que fueran importados temporariamente y que son reexportados mediante este permiso de embarque (este último dato es sumamente importante, ya que dicho importe deberá detrarse del valor F.O.B. declarado a los efectos de establecer el límite hasta el cual procederá el recupero).

o) Por último, en esta hoja se incluirán los impuestos percibidos por la aduana con motivo de la exportación, los que como ya comentáramos, deberán ser garantizados (G) o pagados (P) a los efectos de que se produzca el libramiento de la mercadería.

En el reverso de la primera página encontraremos registradas todas las intervenciones efectuadas por el servicio aduanero. Esta sección es sumamente importante revisarla con detalle, debido a que de la misma obtendremos la siguiente información:

1) Si la exportación se efectuó conforme a lo declarado. En caso de no existir coincidencia se deberá presentar, posteriormente, un *"Postembarque"* a los efectos de subsanar las diferencias.

2) La fecha en la que la mercadería se puso a bordo del medio de transporte y se produjo el despacho a plaza. Este dato guarda relación con la fecha en la que se emitieron las facturas que soportan los créditos fiscales por los que se solicita devolución, debido a que dicha fecha de emisión no debería ser posterior a la fecha de embarque de la mercadería, excepto que dicha fecha se encuentre incluida dentro del mes calendario y el hecho imponible del impuesto al valor agregado se haya verificado con anterioridad a la fecha de carga de la mercadería (ejemplo: Nunca un remito o factura puede tener fecha de emisión anterior a la puesta a bordo de la mercadería que se exporta).

3) Por último, y como dato fundamental para el análisis de la operación, se expone la fecha de salida, del territorio aduanero, de la mercadería exportada. Fecha que se la que determinara a que período corresponde imputar la exportación, a los efectos de presentar la solicitud.

Todas las intervenciones mencionadas requieren la firma del funcionario actuante. Es conveniente que se exija al responsable de la operación logística del envío de la mercadería al exterior, que todos los formularios intervinientes se encuentren debidamente intervenidos, sin omitir dato alguno que deba registrarse.

Por último, una vez identificadas las operaciones de exportación, continuaremos verificando que la factura comercial de venta se encuentre registrada en el subdiario I.V.A. Ventas.

Una vez efectuado el control formal sobre la documentación que soportan

las operaciones de exportación, damos paso al análisis material sobre la operación, para discernir cuáles serán los créditos fiscales susceptibles de incorporar a la solicitud y de qué manera se afectarán a la misma (directa o indirecta).

Como primera medida se deberá identificar el bien exportado, sus características técnicas y los elementos que componen su costo de fabricación y/o adquisición.

De acuerdo al tipo de actividad que desarrolle el exportador, nos encontraremos con dos (2) grandes grupos a analizar:

Productor de los bienes exportados.

Revendedores de los bienes exportados.

1) Cuando el sujeto exportador es el propio productor de los bienes exportados, es imprescindible analizar la composición de los costos de producir dicho bien y de qué manera se incorporan al mismo.

Considerando que nuestro sistema de reintegro se basa en la apropiación física de los créditos fiscales vinculados a la exportación (en contraposición a la apropiación financiera que establece la propia Ley de Impuesto al Valor Agregado al determinar la diferencia entre “Débitos y Créditos”; es decir que para efectuar dicho cálculo no se considera en qué momento se enajenó el bien que dio origen al crédito), un detallado análisis del sistema de costeo, nos permitirá identificar cada uno de los elementos que conforman el mismo y segregare aquellos que generaron de los que no generaron I.V.A. Crédito Fiscal, al efectuarse su adquisición, para luego incorporarlo a la solicitud de recupero. Además, entendiendo el sistema de costeo, podremos identificar el momento en el cual dicho insumo se incorpora al bien, a los fines de afectar los I.V.A. Créditos Fiscales vinculados al momento de efectuarse la exportación del bien terminado.

Se deberá determinar con el mayor grado de precisión posible los elementos que componen el costo de la materia prima, quiénes son los proveedores de las mismas y cuáles son las facturas que soportan la compra de tales insumos.

También será importante el sistema que se escoja para determinar el costo de la mano de obra directa afectada a la producción del bien, a los efectos de apropiar, en caso de corresponder, el I.V.A. Crédito Fiscal generado por aplicación de las disposiciones establecidas por el Decreto N° 814/2001.

Por último, en cuanto a los componentes de la carga fabril, encontraremos servicios e insumos que se relacionarán directa o indirectamente con la producción de tales productos. En este orden, debemos analizar cuál es el patrón utilizado para apropiar dichos conceptos para imputarlos al costo, dado que se debería seguir un criterio similar para relacionar el impuesto al valor agregado, generado por tales gastos, al momento de preparar la solicitud.

Es cierto también que existen determinados gastos que no componen el costo de producción pero si se encuentran relacionados con operaciones de exportación de los mismos (flete, honorarios del despachante de aduana, embalaje, etcétera). Dichos gastos deberán individualizarse y deberá establecerse un criterio “razonable de apropiación” a la hora de confeccionar la solicitud de reintegro. Vale la pena aclarar, que en este

punto muchas veces se observa la incorporación de gastos vinculados con la publicidad del producto (aun hoy cuando los medios de comunicación traspasan nuestras fronteras territoriales a través de los satélites, internet, etcétera), de acuerdo a nuestro entender, siempre y cuando existan sólidos argumentos que permitan relacionar dichos gastos con los bienes exportados, se podrán incluir los mismos en la solicitud de reintegro.

Aconsejamos que en caso de tomar este tipo de decisiones, analizar primeramente los costos y beneficios vinculados con la misma, porque probablemente la administración, cuestionara tales procedimientos.

2) Exportadores que revisten el carácter de revendedores de bienes.

En este tipo de empresas, el trabajo de apropiación de los I.V.A. Crédito Fiscales, resulta un tanto más simple que el procedimiento mencionado en el punto anterior. Aquí corresponde identificar quiénes son los proveedores de los bienes que se exportan y sus respectivas facturas, para identificar los créditos fiscales susceptibles de ser incorporados a la solicitud de devolución. Si los bienes poseen un número o código que los identifique, el trabajo de apropiación resultará mucho más preciso que de no contar con dicha información. Por el contrario, si se careciera de dicho dato, será necesario identificar la forma en la cual determina el costo la empresa (Primero Entrado Primero Salido, Último entrado Primero Salidos, Precio Promedio, etcétera) a fin de utilizar un criterio razonable y debidamente fundamentado de apropiación de dichos créditos fiscales.

Por otra parte, también se deberán considerar aquellos gastos vinculados a la operación de exportación, a fin de afectar sus créditos fiscales a la solicitud de devolución.

### **5.5. Exportadores puros e impuros**

Es común encontrarnos en la práctica con dos (2) tipos de empresas exportadoras:

Aquellas empresas que exportan el cien por ciento (100%) de lo que producen o comercializan, denominados por la doctrina como *“Exportadores Puros”*.

Aquellas que venden sus productos tanto en el mercado interno como el mercado externo, llamados *“Exportadores Impuros”*.

La solicitud de recupero dentro de las primeras, exportadores puros, se efectuará prácticamente considerando la totalidad de los créditos fiscales, debido a que no existen operaciones gravadas contra las cuales absorber los mismos.

Por otra parte, los exportadores impuros deberán segregar aquellos créditos fiscales vinculados directamente con operaciones locales de los vinculados directamente con operaciones de exportación. Y para aquellos vinculados indirectamente, la propia normativa establece el procedimiento de apropiación cuando (es importante aclararlo) no se encuentre otro método razonable para apropiarlos.

Este procedimiento se basa en un cálculo aritmético que arroja un coeficiente de apropiación representado por la proporción de ingresos generados por operaciones de exportación –neta de bienes importados temporariamente– sobre el total de ingresos generados por la empresa (gravados, no gravados y/o exentos ante el impuesto al valor agregado), los mismos comprenderán los períodos mensuales desde el inicio del



ejercicio comercial y/o año calendario, hasta el mes inclusive al que se perfeccionaron las exportaciones. Una vez determinado el coeficiente éste se aplicará sobre la totalidad de los créditos fiscales vinculados indirectamente con operaciones de exportación.

#### **5.6. Solicitud. Procedimiento. Programa aplicativo**

Según el artículo 10 de la Resolución General N° 2000 (A.F.I.P.), el programa aplicativo a utilizar es el denominado *“I.V.A. – Solicitud de Reintegro se Impuesto Facturado – Versión 5.0 – Release 1”*.

La presentación de la información producida se efectuará por transferencia electrónica mediante la página web de la Administración Federal de Ingresos Públicos ([www.afip.gov.ar](http://www.afip.gov.ar)).

Como constancia de la presentación se emitirá el formulario F. 1016.

De comprobarse errores o inconsistencias, la presentación será rechazada generándose la pertinente constancia y se debe volver a realizar la presentación.

Efectuada la transmisión, el solicitante podrá comprobar si la información ha aprobado los controles de integridad del sistema, ingresando con su Clave Fiscal en la página web de la Administración Federal de Ingresos Públicos y seleccionando la opción *“Recupero de I.V.A. por exportaciones – Integridad del archivo transmitido”*.

Además, el solicitante deberá presentar el *“informe especial de contador público independiente”*, expidiéndose sobre la razonabilidad y legitimidad del impuesto facturado incluido en la solicitud, con firma autenticada por el Consejo Profesional de Ciencias Económicas que corresponda al domicilio fiscal del exportador.

Deberán aplicar los procedimientos de auditoría dispuestos en la resolución emitida por la Federación Argentina de Consejos Profesionales de Ciencias Económicas o, en su caso, por el Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Los papeles de trabajo correspondientes al informe emitido deben conservarse por el término de cinco (5) años posteriores a que opere la prescripción del período al que corresponda.

De acuerdo con lo establecido por la resolución en cuestión (artículo 21), las tareas de auditoría sobre proveedores no serán obligatorias:

- 1) Cuando se hubieran practicado retenciones según regímenes vigentes, ingresado o compensado.
- 2) Cuando se opte por compensar contra los montos de la solicitud de reintegro, debiendo dejar constancia en su informe de las facturas, o documentos equivalentes, que serán objeto de la citada compensación.
- 3) Cuando las solicitudes estén encuadradas en el Régimen Simplificado.
- 4) Cuando el impuesto corresponda a importaciones definitivas de cosas muebles.
- 5) Sobre las facturas a las cuales no se les hubieran practicado retenciones en virtud de: Lo dispuesto en los regímenes de retención vigentes (por ejemplo, se paga en especie o no se supera la retención mínima), que al sujeto que factura no se le debe retener por encuadrarse en las resoluciones que permiten obtener un certificado de exclusión Resolución General N° 2226 (A.F.I.P.).

Vale aclarar que las tareas de auditoría serán obligatorias si de la consulta

realizada al Archivo de Proveedores [Resolución General N° 18 (A.F.I.P.)] resultara *“Retención sustitutiva 100%”* (ver clasificación de respuestas más adelante), cuando se hubiesen practicado retenciones a la alícuota general vigente o el proveedor esté excluido del régimen de retención pertinente.

A los efectos de esta tarea de auditoría, los contadores o las asociaciones de profesionales en su caso, debidamente inscriptos con esa actividad ante la Administración Federal de Ingresos Públicos, deberán consultar el *“Archivo de Información sobre Proveedores”* [Resolución General N° 18 (A.F.I.P.)]. Para lo cual deberá solicitar acceso a la página [www.afipreproweb.gov.ar](http://www.afipreproweb.gov.ar) a la Administración Federal de Ingresos Públicos, en carácter de auditores.

Las respuestas pueden revestir uno de los siguientes códigos, según el nivel de cumplimiento fiscal del proveedor:

- a) *“Retención general vigente – Resolución General N° 18 (A.F.I.P.)”*, cuando no registra incumplimientos formales ni materiales de obligaciones fiscales y/o previsionales. Código N° 1.
- b) *“Retención sustitutiva 100% – Resolución General N° 18 (A.F.I.P.)”*, cuando registra incumplimientos formales y/o materiales de obligaciones fiscales y/o previsionales. Código N° 2.
- c) *“Crédito fiscal no computable”*, cuando no reviste el carácter de responsable inscripto en el impuesto al valor agregado al mes de la consulta. Código N° 3.
- d) *“Retención sustitutiva 100% – Resolución General N° 18 (A.F.I.P.)”* si, como resultado de las fiscalizaciones, se registran irregularidades en la cadena de comercialización del proveedor, revistiendo en esta categoría durante tres (3) meses calendario que, en caso de reincidencia, se extenderá a doce (12) meses. Código N° 4.
- e) *“Retención sustitutiva 100% – Resolución General N° 18 (A.F.I.P.) – Habilitado factura “M””*, cuando registre incumplimiento tributario según la Resolución General N° 1575 (A.F.I.P.), o no posea un nivel de solvencia adecuado. Código N° 5.

Finalizada la consulta, el sistema emitirá un reporte como constancia, con fecha y un código de validación número de transacción, a efectos de acreditar su veracidad, el cual contendrá Clave Única de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) y apellido y nombres del contador o denominación de la asociación de profesionales interviniente, Clave Única de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) y apellido y nombres o razón social del proveedor sobre el que se consultó, mes y año de consulta y código de respuesta obtenido.

La respuesta obtenida tendrá validez por tres (3) meses calendarios contados desde el primer día hábil del mes inmediato posterior al de interposición de la consulta.

Cumplimentado lo anterior, según el artículo 13 de la Resolución General N° 2000, deberá procederse a la presentación, en la dependencia de la Administración Federal de Ingresos Públicos que corresponda, de la siguiente documentación:

- 1) Copia de la constancia de transmisión electrónica (F. 1016).
- 2) Formulario F. 404 generado por el programa aplicativo.
- 3) Informe especial de contador público independiente.

Aceptada la presentación, la Administración Federal de Ingresos Públicos entregará una copia del formulario F. 404 debidamente sellada y un acuse de recibo como constancia de recepción, cuya fecha será considerada como de presentación a todos los efectos. Si se detectara falta de integridad de los datos transmitidos, deberá efectuarse una nueva transmisión electrónica en el plazo de un (1) día, a contar desde la fecha de la presentación.

En caso de inoperatividad general del sistema de presentación de declaraciones juradas, según la Resolución General N° 1345 (A.F.I.P.), podrán presentarse en la dependencia de la Administración Federal de Ingresos Públicos que corresponda, mediante un sobre conteniendo el soporte magnético, la documentación enunciada en el penúltimo párrafo anterior y el formulario F. 4006 de recepción diferida, valiendo la fecha consignada por la Administración Federal de Ingresos Públicos, en este último, como fecha de presentación, siempre que se valide la documentación aportada en soportes papel y magnético.

Cuando las presentaciones ante la dependencia de la Administración Federal de Ingresos Públicos sean incompletas en cuanto a elementos documentales o se comprueben inconsistencias, el Juez Administrativo cuenta con seis (6) días hábiles administrativos para intimar la correspondiente subsanación, y el solicitante tiene cinco (5) días hábiles administrativos para proceder a su satisfacción, en cuya fecha se considerará admitida la solicitud, siempre que también se verifique el cumplimiento del requisito expuesto a continuación.

El artículo 16 de la norma bajo análisis dispone que, a los efectos de la admisibilidad formal de la solicitud, dentro de los seis (6) días hábiles administrativos de la fecha de presentación, el solicitante deberá ingresar, mediante su Clave Fiscal, a la página web de la Administración Federal de Ingresos Públicos y seleccionar la opción *“Recupero de I.V.A. por exportaciones – Detalle de incumplimientos de obligaciones tributarias”*, para chequear su situación respecto del cumplimiento de la presentación de declaraciones juradas vencidas, y/o existencia de deudas líquidas y exigibles impositivas y/o previsionales, registrando su conformidad o no con la información hallada, de lo cual obtendrá la correspondiente constancia.

En caso de conformidad, implicará el reconocimiento de la deuda involucrada habilitando a su compensación y/o cancelación.

En caso de disconformidad, el solicitante deberá concurrir a la dependencia de la Administración Federal de Ingresos Públicos dentro de los dos (2) días hábiles administrativos siguientes al de la fecha de la constancia antes aludida para realizar los reclamos que correspondan. La dependencia tramitará el reclamo con la constancia de disconformidad y emitirá una nueva constancia del detalle de incumplimientos, del que el solicitante deberá tomar conocimiento dentro de los dos (2) días hábiles administrativos de su reclamo, accediendo por su Clave Fiscal a la página web de la Administración Federal de Ingresos Públicos, opción *“Recupero de I.V.A. por exportaciones – Detalle de incumplimiento de obligaciones tributarias”*. El incumplimiento de los plazos antes consignados para el caso de disconformidad del solicitante implicará la suspensión del trámite

hasta que se cumplimente, no devengándose intereses a favor de aquél desde las fechas de vencimiento consignadas hasta la del citado cumplimiento.

Podrá formalizarse una sola solicitud por mes de exportación a partir del día 21 del mes siguiente al de su perfeccionamiento, siempre que haya sido presentada la declaración jurada del impuesto al valor agregado correspondiente al período de tal perfeccionamiento. Cuando la presentación fuera posterior, también deberán estar presentadas las declaraciones juradas vencidas, incluida la del mes anterior a la interposición de la solicitud.

La fecha de la declaración jurada original es válida para las compensaciones y acreditaciones operadas respecto de créditos fiscales no rectificadas.

Si la declaración jurada rectificativa implica modificaciones sustanciales, deberá procederse a la emisión de un nuevo informe del contador público independiente.

### **5.7. Deduciones**

El Juez Administrativo detraerá los montos correspondientes de los importes consignados en la solicitud cuando:

Surjan inconsistencias de los controles informáticos que revelen lo siguiente:

- a) Los agentes de retención han omitido actuar en tal carácter respecto de los pagos correspondientes a adquisiciones que integren el crédito fiscal de la solicitud presentada, en cuyo caso, a efectos de posibilitar un adecuado proceso de la información y evitar inconsistencias, el exportador deberá informar en el programa aplicativo "*Sistema de Control de Retenciones (SI.CO.RE.)*" [Resolución General N° 2233 (A.F.I.P.)] los créditos vinculados, objeto de retención, por los regímenes correspondientes;
- b) Los proveedores informados que no se encuentren inscriptos como responsables del impuesto al valor agregado a la fecha de emisión del comprobante;
- c) Los proveedores informados integran la base de contribuyentes no confiables. Base de datos con proveedores a los cuales se les detectó la emisión de facturas apócrifas.
- d) La falta de verosimilitud de las facturas o documentos equivalentes, que respaldan el pedido, y el incumplimiento de obligaciones tributarias respecto de los créditos fiscales vinculados.
- e) El informe especial de contador independiente contenga conceptos y montos observados que hayan motivado una opinión con salvedades.

Contra dichas deducciones los responsables podrán interponer el recurso previsto en el artículo 74 del Decreto Reglamentario de la Ley N° 11.683 (recurso de apelación ante el Director General).

No obstante lo anterior, el solicitante podrá interponer una nota en disconformidad ante el Juez Administrativo interviniente dentro de los quince (15) días hábiles administrativos inmediatos siguientes a la fecha de notificación de la comunicación indicando el monto autorizado, siempre que la cantidad de comprobantes observados no exceda de cincuenta (50) y en la medida en que el monto vinculado sujeto a análisis sea inferior al

cinco por ciento (5%) de la solicitud.

### **5.8. Comunicación de pago. Autorización de acreditación y transferencia**

El Juez Administrativo competente emitirá una comunicación informando el monto autorizado y, en su caso, el de las detracciones que resulten procedentes, dentro de los quince (15) días hábiles administrativos desde la fecha en la que la solicitud interpuesta resulte formalmente admisible. Si transcurren más de treinta (30) días corridos desde la fecha de admisibilidad de la solicitud sin que se haya emitido el acto administrativo pertinente, el solicitante deberá cumplir nuevamente con la obligación de ingresar a la página web de la Administración Federal de Ingresos Públicos, opción "*Recupero de I.V.A. por exportaciones – Detalle de incumplimientos de obligaciones tributarias*", dentro de los dos (2) días hábiles administrativos inmediatos siguientes a aquel en el que se haya cumplido dicho plazo. De no satisfacerse tal obligación, la tramitación permanecerá suspendida, y no se generarán intereses a favor del solicitante entre la fecha en la cual debió cumplirse con el requisito indicado y la que efectivamente se cumpla.

Los solicitantes podrán ingresar, mediante el servicio de Clave Fiscal, en la página web de la Administración Federal de Ingresos Públicos, opción "*Recupero de I.V.A. por exportaciones – Estado de trámite*", para tomar conocimiento de la emisión del acto que les será notificado.

### **5.9. Régimen de la Ley N° 24.402**

El artículo 30 dispone que el importe de la devolución correspondiente al impuesto que les hubiera sido facturado a los sujetos comprendidos en este régimen será afectado directamente por la Administración Federal de Ingresos Públicos al pago del crédito otorgado por la institución bancaria, de acuerdo con el régimen de la citada ley y el punto 2 del artículo 10 de la Resolución General N° 4210 (D.G.I.). De tratarse del impuesto derivado de compras o importaciones de bienes de capital, la mencionada afectación se imputará al saldo pendiente de cancelación de los créditos otorgados, conforme con lo dispuesto en la Ley N° 24.402, hasta el monto del valor de la cuota mensual.

### **5.10. Solicitud de transferencia**

En las solicitudes de transferencia, los cedentes deberán presentar una nota por cada cesionario a favor del cual soliciten la transferencia de los créditos susceptibles de reintegro.

Los cesionarios podrán aplicar los importes transferidos, luego de emitida la comunicación del Juez Administrativo sobre la transferencia autorizada. A tal efecto, presentarán, en la dependencia en la que se encontraren inscriptos, una nota (F. 574) por cada impuesto y concepto que se compense, copia de la nota presentada por el cedente, debidamente intervenida por la dependencia receptora de la misma y copia de la aludida comunicación. Las firmas de las notas deberán estar autenticadas por escribano público.

### **5.11. Exclusiones**

El Régimen General no será aplicable respecto de:

Los que hayan sido querellados o denunciados penalmente según las Leyes Nros. 22.415 y 24.769, o por delitos comunes que tengan conexión

con el incumplimiento de las obligaciones impositivas, de la seguridad social o aduaneras, propias o de terceros, o estén involucrados en causas penales en las que se haya dispuesto el procesamiento de funcionarios o ex funcionarios estatales con motivo del ejercicio de sus funciones, siempre que se les haya dictado prisión preventiva o, en su caso, exista auto de procesamiento vigente a la fecha en la que se formalizó la presentación de la solicitud; esta exclusión se aplica a personas jurídicas, agrupaciones no societarias y/o cualquier otro ente colectivo cuyos gerentes, socios gerentes, directores u otros sujetos que ejerzan la administración social revistan en alguna de las situaciones descriptas anteriormente;

Facturas o documentos equivalentes, que tengan una antigüedad mayor a cuarenta y ocho (48) meses a la fecha en la que se formalizó la presentación de la solicitud, excepto respecto de las facturas, cuyo impuesto corresponda a adquisiciones de bienes de uso, siempre que se presente una nota en la que se fundamenten los motivos de tal antigüedad y/o estén incluidas en presentaciones rectificativas en los casos en los que el límite no sea superado respecto de la presentación original, o de las rectificativas anteriores, y/o la sumatoria de sus créditos fiscales vinculados resulte inferior al cinco por ciento (5%) del monto total vinculado y a la suma de mil pesos (\$ 1.000);

Las solicitudes que se encuentren en trámite cuando, respecto de las ya tramitadas, se compruebe ilegitimidad o improcedencia del impuesto facturado que diera origen al reintegro efectuado.

Las solicitudes excluidas del Régimen General tramitarán por el régimen sujeto a fiscalización.

## **6. RÉGIMEN GENERAL. REQUISITOS A CUMPLIR**

A los efectos de tramitar ante la Administración Federal de Ingresos Públicos la acreditación, devolución o transferencia del impuesto al valor agregado por exportaciones y operaciones asimilables, deberán cumplirse los siguientes requisitos según el caso:

Exportadores en general:

Elementos a presentar junto con la solicitud de acreditación, devolución o transferencia:

1) Documentación aduanera: No se requerirá cuando la exportación se efectúe a través del Sistema Informático María (S.I.M.), salvo que el Juez Administrativo lo requiera.

Cuando las exportaciones no se tramiten por el S.I.M., deberá presentarse:

a) Copias de cumplido de embarque, o factura–permiso de exportación simplificada, o permiso de rancho certificado por funcionario aduanero interviniente, y de comprobante de ingreso de derechos de exportación (si estos derechos no fueran procedentes, deben consignarse en “Observaciones” del F. 404).

b) Respecto de exportaciones al Área Aduanera Especial creada por la Ley Nº 19.640: Estas copias deben acompañarse a los fines de la tramitación de acreditación del impuesto al valor agregado facturado.

c) En el caso de exportaciones en consignación: Copia de cumplido de embarque –subrégimenes EC07 y ES01–, debidamente certificado por funcionario aduanero interviniente, acompañándose el original del ejemplar

en poder del solicitante.

d) Respecto de determinadas operaciones en las que no se disponga de los elementos anteriores: Toda documentación que acredite la procedencia de la solicitud.

2) Formulario F. 404: En el que debe consignarse obligatoriamente:

a) Existencia o inexistencia de vinculación económica con proveedor/es.

b) Acogimiento a legislación especial que reciba igual tratamiento que las exportaciones.

c) Si mantiene deudas impositivas y de los recursos de la seguridad social.

d) En el caso de solicitantes bajo la Ley N° 24.402 (régimen de facilidades del impuesto al valor agregado): Nota informando institución prestamista (la cual deberá convalidarla), monto adeudado a la fecha de solicitud, así como el monto–cuota en caso de I.V.A.–Compras o importaciones de bienes de capital destinados a actividades distintas de la minera.

e) Datos del contador certificante del informe especial.

f) En caso de transferencia: Nota por cuadruplicado por cada cesionario y suscripta por el cedente.

g) Fotocopia de la documentación de acreditación de personería del firmante, acompañada del original.

### **6.1. Importe de crédito fiscal vinculado superior al límite del artículo 43, segundo párrafo, de la Ley de Impuesto al Valor Agregado**

Cuando el importe de crédito fiscal vinculado sea superior al límite dispuesto en el segundo párrafo del artículo 43 de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, deberá presentarse una nota en la que se consigne lo siguiente: bienes, obras o servicios exportados; si la exportación es recurrente o estacional; fecha de perfeccionamiento de la exportación; motivos por los que se excede el límite aludido; precio neto, o valor, según los artículos 735 a 750 del Código Aduanero, y precio neto del valor de las mercaderías importadas temporariamente, en su caso; monto nominal del impuesto facturado; de existir, precio de los bienes exportados en los mercados nacionales e internacionales; margen de utilidad bruta; beneficios por regímenes promocionales, y apellido y nombre, denominación o razón social, y domicilio del contratante del exterior.

La nota deberá acompañarse del formulario F. 404, en el que se detallará lo siguiente: permisos de embarque, o documentos equivalentes, y alícuota vigente de cada uno; fecha de cumplimiento de embarque, o documento equivalente, y su valor F.O.B. en pesos; monto límite determinado, y alícuota que se consignará en el programa aplicativo.

#### **6.1.1. Forma de exhibición de los importes involucrados**

En el caso del impuesto, el importe que resulte de la factura, o documento equivalente, y de las notas de débito y de crédito respecto de la misma, se detallará en forma individual.

Para calcular los importes en pesos de las exportaciones cuyo valor F.O.B. se declara en el formulario F. 404 (neto del monto de los bienes importados temporariamente, en su caso), tal como mencionáramos anteriormente, se aplicará el tipo de cambio comprador del Banco de la Nación Argentina al cierre del día hábil cambiario anterior a la fecha de oficialización del permiso de embarque, o documento equivalente.

### **6.2. Datos que deben constar en el cuerpo de la factura original o**

## **documento equivalente**

En el cuerpo de la factura original debe figurar el monto del crédito computable en la solicitud correspondiente y mes/año de la solicitud.

Lo anterior puede reemplazarse, a opción del contribuyente, por un registro mensual computarizado que deberá conservarse a disposición de la Administración Federal de Ingresos Públicos, a cuyo efecto deberá informarse a ese Organismo por nota con un (1) mes de anticipación al momento de la habilitación del registro antes aludido. Para dejar de aplicar este registro, debe notificarse a la Administración Federal de Ingresos Públicos con un (1) mes de anticipación. El registro deberá estar ordenado por proveedor y, respecto de cada uno de éstos, por número de factura, o documento equivalente. Además de los datos antes expuestos, deberá contener los otros datos propios de la factura: apellido y nombres o razón social, Clave Única de Identificación Tributaria (C.U.I.T.), tipo y número de factura, o documento equivalente, y monto del impuesto al valor agregado consignado en la misma.

### **6.3. Afectación del impuesto facturado**

#### **6.3.1. Procedimiento de afectación indirecta**

Cuando se trate de compras, locaciones y prestaciones de servicios relacionadas indirectamente con las operaciones alcanzadas por el régimen de acreditación, devolución o transferencia del impuesto al valor agregado por exportaciones y asimilables, el recupero se tramitará determinando el coeficiente que resulte de dividir el monto de operaciones destinadas a exportación –neto del valor de bienes importados temporariamente, en su caso– por el total de operaciones gravadas, exentas y no gravadas acumuladas desde el inicio del ejercicio hasta el mes, inclusive, en el que se efectuaron las operaciones que se declaran, el cual multiplicado por el total de créditos considerados, dará por resultado el importe del impuesto computable.

Las estimaciones efectuadas durante el ejercicio comercial (en caso de presentar balance), o año calendario, deberán ajustarse y exteriorizarse al determinar el coeficiente correspondiente al último mes que se exteriorizará en la solicitud que se interponga por ese período mensual. En caso de que tal solicitud no se efectúe, se deberá ingresar el importe de las sumas solicitadas en exceso en el transcurso del año calendario. En el caso de ejercicios comerciales, debe cumplirse tal obligación al vencimiento de la declaración jurada del impuesto al valor agregado del último período mensual.

El procedimiento anteriormente descrito no será de aplicación cuando pueda establecerse, respecto de estas compras y los servicios indirectos, su incorporación física (en caso de bienes), o su apropiación directa (en caso de servicios) a las operaciones de exportación a las que están destinadas, ni cuando, por la modalidad del proceso productivo, se pueda efectuar la imputación que corresponda.

El impuesto facturado por inversiones en bienes de uso podrá ser computado únicamente en función de la habilitación de los mismos, y su real afectación a las operaciones de exportación, hasta el límite del segundo párrafo del artículo 43 de la Ley de Impuesto al Valor Agregado.

### **6.4. Operaciones de exportación y en el mercado interno. Imputación**



## **del impuesto facturado e ingresos directos**

Respecto de los solicitantes que realicen simultáneamente operaciones en los mercados interno y externo, deberán ajustar la imputación del impuesto facturado según el siguiente procedimiento: en primer término, determinación del impuesto adeudado por operaciones gravadas (diferencia de débitos –previo cómputo del saldo a favor técnico– y créditos fiscales en el mercado interno), y si resultara saldo a pagar, se compensará con las retenciones y otros pagos a cuenta sufridos. Luego de utilizado el procedimiento, si aún resulta un saldo a pagar, se deducirá el impuesto que a los exportadores les hubiera sido facturado por bienes, servicios y locaciones que destinaron efectivamente a las exportaciones, o a cualquier etapa en su consecución. El monto cuya acreditación, devolución o transferencia se solicita deberá ser detraído de la declaración jurada del impuesto al valor agregado del mes en el que se efectúe la presentación.

## **7. RÉGIMEN DE COMPENSACIÓN CON IMPORTES ORIGINADOS EN REGÍMENES DE RETENCIÓN/PERCEPCIÓN DEL IMPUESTO AL VALOR aGREGADO**

Los solicitantes que, en su carácter de agentes de retención, hayan practicado retenciones o efectuado percepciones del impuesto al valor agregado, podrán compensar los importes de dichas obligaciones con el monto del impuesto facturado por el cual se formula la solicitud.

Deberán presentarse el formulario F. 798, según la Resolución General N° 1658 (A.F.I.P.), juntamente con el formulario F. 404, y exteriorizarse en éste el importe que se compensa.

## **8. COMENTARIOS FINALES**

A lo largo de los últimos años, la Administración Federal de Ingresos Públicos ha ido perfeccionando el sistema mediante el cual controla los importes y conceptos por los que los exportadores solicitan la devolución de aquellos créditos fiscales no absorbidos por los débitos fiscales generados en el mercado interno, en caso de corresponder. Este tipo de perfeccionamiento se llevó a cabo gracias al avance tecnológico que permite realizar un trabajo mucho más eficiente y preciso.

Por otra parte, el actual modelo económico orientado hacia la exportación de bienes industrializados que agreguen valor a la cadena de comercialización permitiendo generar riquezas en nuestro territorio con las ventas de bienes y servicios fuera de nuestras fronteras, genera mayor cantidad de contribuyentes con el derecho de efectuar solicitudes de devolución y consecuentemente, creemos importante mencionar que como asesores (internos o externos) de dichas empresas será conveniente planificar adecuadamente el sistema de recupero de impuesto, a fin de evitar la acumulación de saldos a favor que perjudican financieramente a la empresa. Dicha planificación, en la medida que sea posible, deberá efectuarse paralelamente al modelo de negocio exportador, a fin de no estar detrás de los negocios sino a la par de los mismos. Fue nuestra intención, con este cuaderno práctico, aportar nuestro apoyo a la concreción de dicha meta.

Agradecemos vuestro tiempo en la lectura del presente trabajo y les deseamos los mayores éxitos en el desarrollo de su trabajo.

## **9. APÉNDICE. RÉGIMEN GENERAL DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO**

### **9.1. Proveedores de empresas. Resolución General N° 18 (A.F.I.P.)**

#### **Operaciones comprendidas:**

Operaciones que por su naturaleza pudieran dar lugar al cómputo del crédito fiscal, tales como:

Compras de cosas muebles, incluidos los bienes de uso, aun cuando adquieran el carácter de inmuebles por accesión.

Locación de obras y locaciones o prestaciones de servicios contratadas.

#### **Agentes de retención:**

Deberán actuar como agentes de retención:

La Administración Central de la Nación y sus entes autárquicos y descentralizados [Resolución General N° 951 (A.F.I.P.)].

Sujetos designados por la Administración Federal de Ingresos Públicos que integren la nómina que se incluye en el Anexo I de la Resolución General N° 18 (A.F.I.P.).

Exportadores que integren la nómina de la Resolución General N° 39 (A.F.I.P.) –los requisitos y condiciones para ser nominados como agente de retención lo establece el Anexo III de la Resolución General N° 18 (A.F.I.P.)–.

Los agentes de retención deberán actuar como tales a partir del primer día, inclusive, del mes inmediato siguiente al de la publicación en el Boletín Oficial de la resolución general que dé a conocer la correspondiente nómina.

#### **Sujetos pasibles de retención:**

Son sujetos pasibles de retención:

Los vendedores, locadores o prestadores, de las operaciones comprendidas en el presente régimen, siempre que:

Revistan el carácter de responsables inscriptos en el impuesto al valor agregado.

Que no acrediten el carácter que revisten en el impuesto al valor agregado o su condición de pequeño contribuyente inscripto en el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (Ley N° 24.997).

Sujetos excluidos:

Quedan excluidos de sufrir las retenciones:

Los sujetos obligados a actuar como agentes de retención por el presente régimen.

Los beneficiarios de regímenes de promoción industrial que otorguen liberación del impuesto al valor agregado.

Los productores de caña de azúcar inscriptos en su respectivo registro, por las ventas que realicen tanto de ese producto como de azúcar elaborado.

Los sujetos que efectúen transporte de cargas y de combustibles líquidos pesados.

Los dadores de cosas muebles en los contratos de leasing.

Las ventas de animales vivos de la especie bovina, incluidos los convenios de capitalización de hacienda cuando corresponda liquidar el gravamen.

Las ventas de frutas legumbres y hortalizas, frescas, refrigeradas o congeladas, que no hubieran sido sometidas a procesos que impliquen una verdadera cocción o elaboración que las constituya en un preparado

del producto.

Los sujetos pasibles de retención comprendidos en los siguientes regímenes:

Resolución General N° 1105 (A.F.I.P.) y sus complementarias –honorarios profesionales abonados por vía judicial o entidades profesionales–.

Resolución General N° 4131 (D.G.I.) –operaciones de compraventa, matanza y faenamiento de ganado porcino– . Este régimen de retención quedó sin efecto por la Resolución General N° 611 (A.F.I.P.). No obstante la Nota Externa N° 8/99 (A.F.I.P.) aclaró que no afecta a las exclusiones establecida en la presente resolución general.

Resolución General N° 129 (A.F.I.P.) –operaciones de compraventa de granos no destinados a la siembra, legumbres, caña de azúcar y algodón bruto–.

Las ventas de carnes y despojos comestibles de la especie bovina, frescos, refrigerados o congelados, que no hayan sido sometidos a procesos que impliquen una verdadera cocción o elaboración que los constituya en un preparado del producto.

#### **Oportunidad de practicar la retención:**

La retención deberá practicarse en el momento en que se efectúe el pago del precio de la operación o de las señas o anticipos que congelen precio. El término pago es el definido por el antepenúltimo párrafo del artículo 18 de la Ley de Impuesto a las Ganancias (t.o. 1997).

#### **Determinación del importe a retener:**

Cuando el impuesto al valor agregado se encuentre discriminado en la factura o documento equivalente, la retención se determinará aplicando sobre el "*Precio Neto de la Operación*" los siguientes porcentajes:

Diez con cincuenta centésimos por ciento (10,50%) en el caso de compraventa de cosas muebles.

Diez con cincuenta centésimos por ciento (10,50%) en la elaboración, construcción o fabricación de una cosa mueble por encargo de un tercero.

Diez con cincuenta centésimos por ciento (10,50%) en las ventas por incorporación de bienes de propia producción en trabajos sobre inmuebles ajenos.

Ocho con cuarenta centésimos por ciento (8,40%) cuando se trate de conceptos gravados en el impuesto al valor agregado a la alícuota del diez con cincuenta centésimos por ciento (10,50%).

Dieciséis con ochenta centésimos por ciento (16,80%) en las locaciones de obras y locaciones o prestaciones de servicios no comprendidas en el punto anterior.

La Nota Externa N° 2/98 (A.F.I.P.) aclaró que las mencionadas alícuotas también son aplicables a los sujetos que no se hubieran categorizado en el impuesto al valor agregado ni adherido al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes.

Cuando el impuesto al valor agregado no se encuentre discriminado en la factura o documento equivalente, la retención se determinará aplicando sobre "*el importe total*" de dichos documentos, los siguientes porcentajes:

Ocho con sesenta y ocho centésimos por ciento (8,68%) en el caso de compraventa de cosas muebles.

Ocho con sesenta y ocho centésimos por ciento (8,68%) en la elaboración,

construcción o fabricación de una cosa mueble por encargo de un tercero. Ocho con sesenta y ocho centésimos por ciento (8,68%) en las ventas por incorporación de bienes de propia producción en trabajos sobre inmuebles ajenos.

Siete con sesenta centésimos por ciento (7,60%) cuando se trate de conceptos gravados en el impuesto al valor agregado a la alícuota del diez con cincuenta centésimos por ciento (10,50%).

Trece con ochenta y ocho centésimos por ciento (13,88%) en las locaciones de obras y locaciones o prestaciones de servicios no comprendidas en el punto anterior.

Los agentes de retención, excepto los sujetos que realicen operaciones de compraventa de granos no destinados a la siembra, legumbres secas, caña de azúcar y algodón bruto, deberán consultar el “*Archivo de Información sobre Proveedores*” y retener la totalidad del impuesto al valor agregado en los supuestos en que verifiquen que los proveedores:

Registan incumplimientos respecto de la presentación de sus declaraciones juradas fiscales y/o previsionales tanto informativas como determinativas.

Registan, como consecuencias de acciones de fiscalización, irregularidades en la cadena de comercialización.

Asimismo, los agentes de retención que realicen o prevean realizar operaciones de exportación, deberán retener la totalidad del impuesto al valor agregado cuando el importe de la factura o documento equivalente del proveedor sea menor o igual a diez mil pesos (\$ 10.000).

Se excluye de dicha retención a las adquisiciones de productos agropecuarios realizadas a sus productores.

#### **Pagos parciales:**

De efectuarse pagos parciales, el monto de la retención se determinará considerando el importe total de la respectiva operación. Si la retención resultara superior al importe del pago, la misma se imputará hasta la concurrencia de dicho pago; el excedente de la retención no practicada, se afectará al o los pagos sucesivos.

#### **Pagos en especie:**

No corresponderá practicar la retención cuando el importe de la operación se cancele sólo mediante la entrega de bienes o la prestación de servicios.

#### **Importe no sujeto a retención:**

No corresponderá practicar la retención a un sujeto que revista el carácter de responsable inscripto en el impuesto al valor agregado cuando el importe a retener resulte igual o inferior a ciento sesenta pesos (\$ 160).

#### **Ingreso de las retenciones:**

El ingreso e información de las retenciones practicadas se deberá efectuar conforme a la Resolución General Nº 2233 (A.F.I.P.). De haberse retenido de más, se prevé la aplicación del artículo 10 de dicha resolución, es decir se puede devolver, y luego, compensar con otras obligaciones del mismo impuesto.

#### **Certificado de retención:**

El agente de retención deberá entregar al sujeto pasible de la misma un certificado de retención conforme a lo dispuesto por la Resolución General Nº 2233 (A.F.I.P.) y sus complementarias.

## Imputación de las retenciones sufridas:

Las retenciones sufridas para un:

Responsable inscripto en el impuesto al valor agregado:

Tendrán el carácter de *"impuesto ingresado"* y,

Será computado en la declaración jurada del período fiscal en el que se practicó la retención o, con carácter de excepción, en el período fiscal siguiente al que se hubiera verificado el hecho imponible de la operación que le dio origen.

Para los sujetos que no se hubieran categorizado en el impuesto al valor agregado ni adherido al Régimen Simplificado para Pequeños

Contribuyentes:

El cómputo se efectuará contra el débito fiscal que se determine por los períodos fiscales que transcurran hasta que se formalice su categorización en el impuesto al valor agregado o su inclusión al Régimen Simplificado.

## 10. ANEXO MODELO DE NOTAS VARIAS

Buenos Aires, 22 de agosto de 2008

Señores de la A.F.I.P..  
Agencia N° 68  
San Martín 440. Piso 1.  
Capital Federal.

Ref.: Solicitud de devolución del I.V.A. vinc. a operaciones de exportación.  
Resolución General N° 2000/2006.  
Juan Ramón C.U.I.T.: 27-00000000-6  
Período 11-2006.  
Ejerce opción Anexo IV, Punto D), de la Resolución General N° 2000/2006.

De mi consideración:

A través de la presente, informamos a ustedes que hemos optado por llevar un registro, mediante medios computarizados, que permite individualizar la información requerida por el punto D) del Anexo IV de la Resolución General N° 2000/2006, a partir del período 11/2006.

Sin otro particular, los saludamos atentamente.

*"La presente se ha confeccionado sin omitir ni falsear dato alguno que deba contener, siendo la misma fiel expresión de la verdad".*

Buenos Aires, 22 de Agosto de 2008

Señores de la A.F.I.P..  
Agencia N° 68  
San Martín 440. Piso 1.  
Capital Federal.

Ref.: Solicitud de devolución del I.V.A. vinc. a operaciones de exportación.  
Resolución General N° 2000/2006.  
Juan Ramón C.U.I.T.: 27-00000000-6  
Período XX-200X.

De mi consideración:

A través de la presente, adjuntamos copia del poder que acredita la personería del firmante. Asimismo, exhibimos copia del original, para su cotejo.

Sin otro particular, los saludamos atentamente.

*"La presente se ha confeccionado sin omitir ni falsear dato alguno que deba contener, siendo la misma fiel expresión de la verdad".*

Buenos Aires, 27 de Julio de 2008

Señores de la A.F.I.P..  
D.G.I.-Agencia N° XXX  
Balcarce XXX  
Ciudad de Buenos Aires.

Ref.: Solicitud de Clave de Acceso y Código de Usuario de la Consulta.  
Anexo VII, Punto C., de la Resolución General N° 2000/2006.  
Exportador: Juan Ramón. C.U.I.T.: 27-00000000-6  
Contador Certificante: Dr. Vicuña Maquena. C.U.I.T.:23-00000000-3.  
N° XXXX/X T. N° XX F. N° XX del Consejo de Cs. Económicas de la Provincia de Buenos Aires.

De mi consideración:

Me dirijo a ustedes a los efectos de solicitar la clave de acceso al archivo de información sobre proveedores y el Código de Usuario de la Consulta, de acuerdo a las disposiciones establecidas por la Resolución General N° 2000/2006, en su Anexo VIII -Puntos A y C-.

A tales efectos informamos los siguientes datos:

A) Contador Público Independiente: Dr. Vicuña Maquena. N° de Matrícula XXXXX/X. T. N° XXX. F. N° XXX. C.P.C.E. de la Provincia de Buenos Aires. Inscripto ante vuestra Administración, bajo la C.U.I.T. 23-00000000-3.

B) La empresa que solicita el recupero del I.V.A. vinculado a operaciones de exportación: Juan Ramón C.U.I.T.: 27-00000000-6.

Sin otro particular, y esperando una respuesta favorable a mi solicitud los saludo con mi consideración más distinguida.

Dr. Vicuña Maquena  
Contador Público  
Tomo N° XXX Folio N° XXX  
Consejo de Cs. Económicas de la  
Provincia de Buenos Aires.  
C.U.I.T.: 23-00000000-3  
N° de Matrícula XXXXX

"La presente se ha confeccionado sin omitir ni falsear dato alguno que deba contener, siendo la misma fiel expresión de la verdad".

## Contador Público



Egresó como contador público de la Universidad del Salvador (USAL). En 2007, fundó su propio estudio contable. Se desempeñó en distintas empresas multinacionales. También realizó cursos de capacitación en la Argentina, Uruguay, Brasil y Estados Unidos.

[Ver Articulos](#)

## Técnica Impositiva

Publicada: 12-2008

Nro : 206

## Último Numero



## Categorías

### IMPUESTOS

- Impuesto al Valor Agregado > Exportación > Crédito fiscal > Aplicativo
  - Impuesto al Valor Agregado > Exportación > Crédito fiscal > Afectación
  - Impuesto al Valor Agregado > Exportación > Crédito fiscal > Exclusiones
  - Impuesto al Valor Agregado > Exportación > Crédito fiscal > Recupero
  - Impuesto al Valor Agregado > Exportación > Crédito fiscal > Devolución
  - Impuesto al Valor Agregado > Exportación > Crédito fiscal > Requisitos
  - Impuesto al Valor Agregado > Exportación > Crédito fiscal > Acreditación
  - Impuesto al Valor Agregado > Exportación > Crédito fiscal > Transferencia
  - Impuesto al Valor Agregado > Exportación > Recupero
-